

97

84

CIO

75



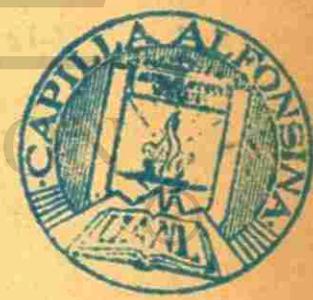
1020006487



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



108175

21

PROYECTO
DE LEY ORGANICA
DE LA MILICIA CIVICA
DEL

ESTADO DE QUERETARO,

PRESENTADO AL HONORABLE CONGRESO

EN SESION DEL DIA 8 DE MAYO

POR SU COMISION DE MILICIAS

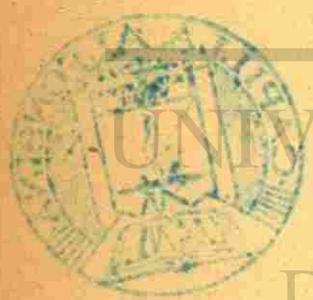
Y MANDADO IMPRIMIR

POR LA MISMA A. ASAMBLEA.

AÑO DE 1828.

Imprenta del c. Rafael Escandon.

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO 1.º

Formación y fuerza de la milicia.

Artículo 1.º La milicia local se formará de todos los ciudadanos queretanos desde la edad de diez y seis años á cincuenta.

2.º Se exceptúan del artículo anterior para el servicio personal. Primero: Los empleados de la federación, los comisionados de ella mientras duren sus comisiones, los retirados del ejército que voluntariamente no quieran alistarse; y los eclesiásticos seculares y regulares. Segundo: Los jornaleros, los sirvientes domésticos, los que tengan impedimento físico para el servicio de las armas; y los colegiales y estudiantes. Tercero: Los funcionarios públicos de nombramiento popular; y los empleados del estado quedando á la voluntad de estos el servir en la milicia en la clase de simples soldados.

3.º Por operarios que sirven á jornal serán calificados aquellos que por naturaleza de su trabajo ganan un tanto fijo y determinado cada día que trabajan aun cuando sean ocupados accidentalmente á destajo ó de otra manera.

4.º Las calificaciones de las excepciones de que habla el artículo anterior corresponde exclusivamente y en todo tiempo á los Ayuntamientos los cuales las admitirán siempre que se les presenten.

5.º Los que se crean agraviados á consecuencia de la calificación hecha por los Ayuntamientos, podrán hacer su ocurso al gobierno por conducto de los prefectos de sus respectivos distritos, con los datos que justifiquen su queja resolviendo este, con dictamen de la junta consultiva.

6.º Los Ayuntamientos á los dos meses de publicada esta ley tendrán formada la milicia de su demarcación respectiva.

7.º Al efecto los Ayuntamientos por medio de sus capitulares procederán al alistamiento de todos los

varones de su municipalidad, desde la edad de diez y seis á cincuenta años, anotando á los individuos del clero; á los empleados de la federación, á los del estado; á los funcionarios públicos; á los colegiales y estudiantes; y á los militares retirados.

8.º Reunidas estas listas se procederá á la calificación de que habla el artículo 3.º avisando al público por rotulones estar listados para la milicia local todos los ciudadanos de la edad prevenida por la ley, á cuyo efecto señalarán las municipalidades, los parajes y días en que se han de oír sus excepciones.

9.º De todos los ciudadanos que resulten hábiles para el servicio personal de esta milicia, arreglarán los Ayuntamientos las compañías de infantería y caballería, con la fuerza que esta ley designe, dando aviso de ello al prefecto del distrito.

10.º Todos los individuos que quieran servir en la caballería tendrán caballo propio que se les mantendrá cuando se ocupen en el servicio público; y si en el pereciere ó se inutilizare se le repondrá.

CAPITULO 2.º

División de la fuerza.

11. La milicia se dividirá por distritos en batallones ó compañías sueltas de infantería en regimientos escuadrones ó compañías sueltas de caballería; y una compañía de artillería que residirá precisamente en la capital del estado.

12. Un batallón tendrá 1225 plazas, divididas en ocho compañías, una de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros.

13. Será dotada cada compañía de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, catorce cabos, cuatro cornetas y ciento veinte y siete soldados, conforme al decreto de 5 de mayo de 24 que rige al ejército.

14. Un regimiento de caballería constará de ochocientas veinte y cuatro plazas divididas en cuatro es-

cuadrónes y cada escuadrón en dos compañías.

15. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, dos alfereses, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos clarines y ochenta y cinco soldados montados. (Decreto general de 4 de Septiembre de 24.)

16. La compañía de artillería se compondrá de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis segundos, trece cabos, un tambor, y sesenta y seis soldados de a pie que se dividirán en seis escuadras sirviendo cada una de ellas una pieza de artillería. (Decreto de 14 Febrero de 24.)

17. La plana mayor de un Batallón se compondrá de un coronel, un teniente coronel mayor, un primer ayudante con carácter de tercer jefe, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante subteniente, un capellán, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores.

18. La plana mayor de cada regimiento será compuesta de un coronel, un teniente coronel mayor, un primer ayudante con carácter de tercer jefe, dos ayudantes segundos tenientes, dos portas alfereses, un capellán, un cirujano, un mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un clarín mayor, un cabo y ocho gastadores. (Decreto de 8 de Septiembre de 24.)

19. La plana mayor de los escuadrónes sueltos será compuesta de un comandante, que lo será el capitán mas antiguo ó el de mas edad en igualdad de fechas de los despachos, un ayudante segundo teniente, que ejercerá las funciones de encargado del detall un brigada, sargento primero, que ejercerá las de porta estandarte.

20. Se nombrará un inspector general que tendrá las mismas atribuciones que tiene el del ejército permanente con arreglo al artículo 13 de la ley de 29 de Diciembre de 27, usando las divisas y carácter que detalla el artículo 26 de la misma ley.

21. De las compañías que resulten en todas las municipalidades, se formarán los batallones y regimientos correspondientes á cada distrito.

22. Los prefectos ó los que hagan sus veces, com-

putarán los regimientos y batallones que resulten de sus distritos, con presencia del numero de compañías en una y otra arma que se formen en los de su mando.

23. Un batallón no podrá formarse con menos de seis compañías, y un regimiento menos de tres escuadrónes.

24. Las compañías de infantería, y los escuadrónes de caballería, serán sueltos en aquel distrito que el numero de unas y otros, sea menor que el que se designa en el anterior artículo.

25. Serán distinguidos los batallones y regimientos por orden numeral que designará el gobierno, con el objeto de que los cuerpos tengan mejor arreglo, sin que por esto se entienda, que el uno tenga preferencia respecto del otro.

26. Es jefe nato superior de esta milicia el gobernador del Estado; y los prefectos son inmediatos en los cuerpos del territorio de su comprensión, y los únicos conductos por donde el gobierno dirigirá sus ordenes.

27. El mando económico de esta milicia en los pueblos donde haya una compañía lo tendrá el capitán; pero donde haya dos ó mas sueltas, será comandante el mas antiguo en orden á los nombramientos, mas si estos fueren de una misma fecha, entonces mandará el que tenga mas edad.

CAPITULO 3.º

Nombramiento de oficiales.

28. Los prefectos á propuesta en terna de los ayuntamientos, elegirán los oficiales y pedirán al gobierno sus despachos, conforme al artículo que despues tratará de este asunto; y los oficiales en sus compañías nombrarán á los sargentos y cabos procurando que sean honrados y que sepan escribir; aprobando el nombramiento de los primeros, el inspector.

29. Los oficiales de los cuerpos que se formen, nombrarán á pluralidad absoluta de votos, su correspon-

diente plana mayor segun queda designado en los articulos 17 y 18; y en los escuadrones sueltos lo harán segun lo prevenido en el artículo 19.

30. Estas elecciones se harán precisamente ante los ayuntamientos á que correspondan los cuerpos, y siempre serán presididas por el prefecto de aquel distrito, ó por la primera autoridad local que lo represente.

31. Los Ayuntamientos estenderán las actas de estas elecciones, que dirigirán al gobierno, informando si los gefes nombrados tienen las calidades necesarias: sin esta circunstancia indispensable no será aprobado ningun nombramiento.

32. Los gefes principales de cada cuerpo y los ayudantes incorporados, tan luego como esten aprobados, se reunirán en la cabecera del distrito y ante el prefecto respectivo, elegirán al que hade servir de inspector. El nombramiento que resulte se dirigirá al gobierno en pliego cerrado con una nota en el sobre que diga „ inspector por el distrito, (v. g. de san Juan del Rio.)

33. La junta consultiva presidida por el vice-gobernador, abrirá los pliegos y hará el computo de los votos, quedando electo inspector el que reuna la pluralidad absoluta; mas si ninguno la tubiere elegirá la junta de entre los que tubieren la mayoría respectiva, dirigiendo su acuerdo inmediatamente al gobierno. Este acto será público, y de la acta se remitirá copia á los ayuntamientos.

34. Los oficiales y gefes de esta milicia hande ser nacidos precisamente en la república, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, hande tener lo menos dos años de vecindad en la municipalidad de su residencia, hande ser conocidamente honrados, adictos á la independencia y forma de gobierno, con proporciones las que basten para subsistir con decoro. Sin estas calidades será nulo el nombramiento que se hiciere.

35. El inspector debe reunir á las circunstancias anteriores: primero, el que sea mayor de veinte y cinco años: segundo, que haya sido militar: y tercero que sea radicado precisamente en el Estado.

36. Quedan en libertad los gefes, oficiales, sargentos, y cabos de esta milicia para renunciar sus empleos, á los dos años de haber servido en su clase, quedando entonces reducidos á la clase de simples milicianos.

37. Las renunciaciones de que habla el artículo anterior con respecto á gefes y oficiales, se dirigirán al gobierno con informe del inspector: y por el conducto ordinario. Los sargentos y cabos dirigirán sus solicitudes al coronel respectivo quien las pasará al inspector y este al gobierno. En las compañías y escuadrones sueltos se dirigirán, por el que haga de comandante.

38. Será renovado precisamente el inspector cada cinco años, sin que pueda reelegirse sino despues de pasados otros cinco.

39. Cuando resulten vacantes, bien sea en las compañías ó en la plana mayor, serán estas cubiertas por el orden de escala que lo hace la milicia permanente.

40. Los cabos, los sargentos, y los simples milicianos pueden ser electos oficiales, gefes, é inspector si reunieren las calidades requeridas.

41. El gobierno oyendo á la junta consultiva resolverá gubernativamente sobre las excepciones, quejas ó alegatos de nulidad que resulten en el nombramiento de oficiales y gefes.

42. El gobierno espedirá los despachos de gefes, oficiales, é inspector en papel de oficio.

43. Los nombramientos de los sargentos y cabos, seran aprobados segun lo demarca la ordenanza del ejército en el tratado 2.º titulo 21.

CAPITULO 4.º

Juramento de banderas y estandarte.

44. Tan luego como esté arreglada la milicia, dispondrán los ayuntamientos respectivos de acuerdo con los gefes de los regimientos ó batallones, el dia festivo en que deba hacerse el juramento de las banderas ó estandartes.

45. Para este acto se seguirá en todo el ceremonial prevenido en el tratado 3.º título 10. artículo 1.º de las ordenanzas generales del ejército.

46. El capellán del cuerpo hará al frente de la tropa una energética manifestación, que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria de defender la independencia y libertad civil, la constitucion federal de la republica, y la particular del Estado: en seguida la autoridad política superior local recibirá allí mismo al comandante juramento, bajo la formula siguiente.

47. ¿Jurais á Dios nuestro señor emplear las armas que la nacion pone en vuestras manos en defensa de la religion y de sus derechos, conservar el orden interior del estado, observar y hacer obedecer lo sancionado por el congreso general, y el del estado, guardarles la mas ascetrada fidelidad como depositarios de la soberanía, obedecer esactamente á las autoridades locales civiles; y guardar la devida consideracion á los demas ciudadanos? El comandante responderá, si juro.

48. Acto continuo recibirá el comandante el juramento á sus subordinados bajo la formula siguiente. Ciudadanos: todos los oficiales y soldados que tenemos la honra de servir en este cuerpo, bajo las vanderas civicas que Dios nuestro señor se ha dignado bendecir, para protejernos y auxiliarnos en todas nuestras adversidades particularmente contra los enemigos de la nacion y de sus glorias, estamos obligados á conservarlas y defenderlas hasta perder nuestras vidas si fuere necesario, por que se interesa la reputacion y fama de la republica mexicana, el credito del batallon ó regimiento y nuestro propio honor en fe de lo cual ¿Jurais obedecer cumplidamente á vuestros gefes, no abandonarlos jamas en cualquiera caso del servicio? Si juramos responderá el batallon ó regimiento.

CAPITULO 5.º

Obligaciones de la milicia.

49. La milicia local esta obligada á sostener la

independencia nacional, la constitucion de la republica; y la particular del estado.

50. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su termino, contra cualquiera enemigo interior ó exterior.

51. Donde no haya tropa permanente es un deber de esta milicia el escoltar los reos y los caudales de la federacion, hasta donde hubiere guarnicion.

52. Escoltará igualmente presos y caudales del estado, desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

53. Dará patrullas, y hará el servicio que le prevega la primera autoridad local, para el mejor establecimiento de la tranquilidad publica.

54. Perseguirá y aprenderá en los terminos de su municipio, á los desertores, contrabandistas, ladrones; y cualquiera otra clase de malhechores.

55. Cuando en cumplimiento de los articulos anteriores saliere la milicia de su pueblo, se le socorrerá con el haber correspondiente á su clase, y arma en el ejército.

56. Estos gastos se harán de los fondos publicos, bien del estado, ó de la federacion; segun el objeto á que sean destinados.

57. Dará esta milicia la guardia en el palacio del congreso: el oficial estará á las ordenes del presidente: en los recesos estará á las del que presida la diputacion permanente.

58. Esta guardia presentará las armas y batirá marcha: primero. Cuando el congreso ó sus diputaciones salgan forradas del edificio. Segundo: cuando el presidente entre ó salga del palacio. Al gobernador le harán los honores de poner armas al hombro y batir marcha.

59. Al Santisimo Sacramento se le harán los honores que detalla la ordenanza del ejército en el tratado 3.º tit.º 1.º

60. Cuando por el frente de una guardia pase tropa armada batiendo marcha, será correspondida por aquella, que formará en batalla con armas al hombro.

61. En los demas lugares del estado, dará la

guardia principal en las casas capitulares, ó donde lo determine la primera autoridad local de acuerdo con el Ayuntamiento.

62. Los milicianos que en razon de su profesion quisieren exceptuarse motu-propio, de hacer personalmente el servicio, contribuirán con cuatro reales cada mes, que se aplicarán á los fondos de la milicia.

63. Son comprendidos en el artículo anterior, los maestros de escuela, los catedráticos, los medicos, los cirujanos, los arrieros, y los administradores y mayordomos de haciendas.

64. Los empleados del Estado y los funcionarios publicos que no sean de carga consejil, contribuirán con la cantidad que designa el artículo 62.

65. Los milicianos que queden utiles para el servicio, podran salir de su pueblo con licencia de su gefe, mas por el tiempo de su ausencia si pasare de un mes, quedan sujetos á pagar la misma contribucion que señalan los artículos precedentes.

66. Ningun miliciano pondra substituto para el servicio que le toque, sino es con espreso consentimiento del gefe.

67. La milicia de un pueblo prestará auxilio al vecino cuando sea necesario, y se pida por conducto del Ayuntamiento á la primera autoridad local.

68. Los pueblos limitrofes de los distritos se auxiliarán igualmente, previa orden del Prefecto respectivo, y con la precisa obligacion de dar cuenta al gobierno.

69. Para que un distrito pueda auxiliar á otro con su milicia, es necesario orden espresa del gobernador del estado, sin cuyo requisito ningun prefecto podrá disponer de la fuerza para que obre fuera de su territorio, mas en el caso de que habla el artículo anterior, puede usar de ella no pasando del pueblo inmediato á su linea.

70. Las familias de los milicianos que se inutilizen ó perezcan en el servicio publico ó el de la patria, quedarán bajo la proteccion del Gobierno, y el Congreso les señalará una pension correspondiente á la

clase y arma del inutilizado, ó muerto.

71. La milicia civil no dará guarda de honor á persona alguna por elevada que sea, ni hará mas honores que los que se refieren en los artículos 58, 59, y 60. Al inspector y á los gefes de los cuerpos les dará una ordenanza.

CAPITULO 6.º

Fondo de la milicia.

72. Se formará por ahora de la contribucion im-
puesta á los escentos del servicio personal, en los artículos 62, 63 y 64 entrando en estos los que tengan impedimento fisico. De la que por este artículo pagarán de un peso cada mes los españoles y estrangeros que residan en el estado, ocupados en alguna industria ó arte, en la inteligencia de que si tubieren comercio ú otro giro productivo, darán dos pesos, y de las multas de que hablan los artículos 120 y 140.

73. Los fondos serán depositados en las casas del ayuntamiento de cada pueblo, en arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el sindico procurador mas antiguo, otra el tesorero de la municipalidad, y otra los primeros ayudantes ó los que sus veces hagan.

74. El cobro se verificará por un regidor que nombrará el ayuntamiento, y por un oficial asociado que elegirá la junta de oficiales: estos seran responsables del cobro efectivo y se les habonará el seis por ciento de lo que colecten.

75. Todos los meses se dará al publico una lista nominal de los esentos del servicio que hayan pagado los cuatro reales señalados, y á la suma de esta contribucion, se agregará el producto de las multas, para que resulte el cargo total contra los encargados de estos fondos.

76. Esta lista será firmada por los comisionados del cobro, y por los encargados de la caja.

77. El comandante librará los gastos del cuartel contra los encargados de la caja, quienes lo pa-

garán si el libramiento va autorizado con el *dése* de la autoridad primera local; y no de otra suerte.

78. Estos gastos deben reducirse, primero: á los utensilios precisos del cuartel; segundo al pago de cornetas, tercero: á la composicion de armas, provision de municiones, y algunos otros gastos extraordinarios que se harán previo el conocimiento de la primera autoridad local.

79. Cada cuatro meses se dará al publico una cuenta, de la entrada y salida de estos caudales, remitiendo una copia legalizada á los prefectos, siendo á cargo de ellos formar un estado de los correspondientes á sus distritos, el que dirijirán al gobierno con las observaciones que crean convenientes.

80. Es á cargo de los ayuntamientos formar cada año una cuenta general que remitirán á los prefectos documentadas y firmadas por los presidentes y secretarios respectivos.

81. Los prefectos formarán un estado que remitirán al gobierno para que se pase al inspector, quien para su glosa nombrará una comision de tres gefes que merezcan su confianza.

82. Del resultado de esta glosa se dará noticia al publico, previo conocimiento del gobierno.

CAPITULO 7.º

Instruccion de la milicia.

83. Por el tiempo necesario á la instruccion de estos cuerpos habra en cada pueblo un oficial que haya sido del ejercito, con la dotacion correspondiente á su clase, que se pagará de los fondos de la milicia.

84. Los oficiales sargentos y cabos recibiran de este la instruccion en el ejercicio, y en cuanto diga relacion á sus deberes respectivos, conformandose á este reglamento, y á la tactica mandada observar á la milicia permanente.

85. Se establecerá con este fin una academia en la casa del comandante ó en el cuartel, concurriendo

15.

á la hora menos ocupada cada tres dias procurando que este acto no exceda de dos horas pudiendose variar estas con respecto de oficiales, sargentos, y cabos, con el objeto de hacer mas comoda la instruccion, dividiendo las clases.

86. Es obligacion del instructor asistir al cuartel todos los dias á enseñar el ejercicio á los milicianos que esten de guardia, y hará lo mismo los dias que se señalen para la asamblea.

87. Los oficiales harán que sus compañías se impongan en las obligaciones á que estan constituidos asi como tambien en el código penal y al efecto leeran los sargentos todos los dias estos capitulos, á los soldados que esten de guardia.

88. Tambien seran instruidas las compañías en las ordenanzas del ejercito, para que ningun miliciano alegue ignorancia cuando en los juicios sea necesario sujetarlo á ella.

89. Los instructores de que habla este capitulo cesarán en sus funciones tan luego como tenga la milicia una cabal instruccion á juicio del inspector.

CAPITULO 8.º

Del modo de poner sobre las armas la milicia en caso de revolucion.

90. En el desgraciado evento de una revolucion en que el gobierno general sufra un trastorno y sea preciso poner en movimiento las armas, en este caso el inspector mandará en gefe la milicia local.

91. El gobierno del estado con aprobacion del congreso, ó de acuerdo con la diputacion permanente cuando se halle en receso, determinará la fuerza que hade ponerse sobre las armas.

92. Para auxiliar á cualquiera estado limitrofe, el gobierno obrará con la celeridad que exijan las circunstancias, con aprobacion del congreso ó de acuerdo con la diputacion permanente.

93. Los gastos que para esto erogue la fuerza

16.

armada, se haran con el contingente de la federacion; mas si este no bastare, se impondrá una contribucion que baste á cubrirlos, sin que pueda ser mas su termino, que el necesario á que el orden este restablecido y que los supremos poderes sean puestos en el uso de sus facultades.

CAPITULO 9.º

Uniforme de la infanteria caballeria y artilleria.

94. El de la infanteria será pantalon blanco, casaca azul turqui, buelta, collarin y barras encarnadas, marrueca y vivos verdes, boton amarillo; y en el cuello un lema que diga, *Milicia local de Querétaro, N.º* (tantos.)

95. El uniforme de la caballeria será pantalon gris, casaca encarnada, vuelta, collarin, barras y vivos celestes, boton blanco; y el lema como el de la infanteria.

96. El de la artilleria será el mismo que usa la infanteria con la diferencia de los gafetes que el de estos llevará una granada y el lema del cuello dirá *milicia local de artilleria.*

97. La infanteria y artilleria usará morreones y la caballeria cascos.

98. El vestuario correages y monturas, será de cuenta del estado, cuando esta milicia se ponga sobre las armas, siendo responsables de su conservacion los gefes principales, á quienes responderan sus subalternos ó encargados.

99. La epoca de duracion del vestuario la fija el estado por treinta meses.

CAPITULO 10.

Armamento y municiones.

100. El estado proveerá á los cuerpos de las armas correspondientes á la en que sirvan.

101. Estas serán entregadas á los comandantes

17.

de los batallones, regimientos, escuadrones, y compañías sueltas, bajo la mas estrecha responsabilidad de conservarlas en su numero y buen uso, pagando las que falten cuando el inspector pase la revista general á los cuerpos

102. Las municiones se proveren de los fondos del estado, y la responsabilidad de los gefes será la misma que para el armamento.

CAPITULO 11.

Del inspector.

103. Este residirá precisamente en la capital del estado y su vacante no se cubrirá por escala sino por eleccion segun lo previene el articulo 32 de este reglamento.

104. Disfrutará el sueldo de dos mil pesos cada año, que se le abonaran mensalmente por la Tesoreria del estado.

105. Tendrá establecida una oficina la que desempeñará un secretario con el sueldo de 600 ps. anuales, un oficial primero con el de 350 y un segundo con el de 300.

106. El inspector nombrará los empleados de que habla el articulo anterior con aprobacion del gobierno: no pudiendo ser estos removidos sino por causa legal.

107. Para gastos de secretaria y correspondencia, se le habonarán al inspector veinte pesos mensales.

108. Cada año pasará el inspector una revista general á los cuerpos civicos del Estado de todas armas, en la que calificará el estado de instruccion en que se hallen, el del vestuario, armamento, municiones, arreglo y economia: concluida la cual pasará un estado general al gobierno con las observaciones que le parezcan convenientes, y otro á cada uno de los prefectos relativo solo á sus respectivos distritos.

109. Al principio de cada mes exigirá á los comandantes de los cuerpos un juego de las listas en que consten los gefes, oficiales y tropa á quien haya pasado re-

16.

armada, se haran con el contingente de la federacion; mas si este no bastare, se impondrá una contribucion que baste á cubrirlos, sin que pueda ser mas su termino, que el necesario á que el orden este restablecido y que los supremos poderes sean puestos en el uso de sus facultades.

CAPITULO 9.º

Uniforme de la infanteria caballeria y artilleria.

94. El de la infanteria será pantalon blanco, casaca azul turqui, buelta, collarin y barras encarnadas, marrueca y vivos verdes, boton amarillo; y en el cuello un lema que diga, *Milicia local de Querétaro, N.º (tantos.)*

95. El uniforme de la caballeria será pantalon gris, casaca encarnada, vuelta, collarin, bárras y vivos celestes, boton blanco; y el lema como el de la infanteria.

96. El de la artilleria será el mismo que usa la infanteria con la diferencia de los gafetes que el de estos llevará una granada y el lema del cuello dirá *milicia local de artilleria.*

97. La infanteria y artilleria usará morreones y la caballeria cascos.

98. El vestuario correages y monturas, será de cuenta del estado, cuando esta milicia se ponga sobre las armas, siendo responsables de su conservacion los gefes principales, á quienes responderan sus subalternos ó encargados.

99. La epoca de duracion del vestuario la fija el estado por treinta meses.

CAPITULO 10.

Armamento y municiones.

100. El estado proveerá á los cuerpos de las armas correspondientes á la en que sirvan.

101. Estas serán entregadas á los comandantes

17.

de los batallones, regimientos, escuadrones, y compañías sueltas, bajo la mas estrecha responsabilidad de conservarlas en su numero y buen uso, pagando las que falten cuando el inspector pase la revista general á los cuerpos

102. Las municiones se proveren de los fondos del estado, y la responsabilidad de los gefes será la misma que para el armamento.

CAPITULO 11.

Del inspector.

103. Este residirá precisamente en la capital del estado y su vacante no se cubrirá por escala sino por eleccion segun lo previene el articulo 32 de este reglamento.

104. Disfrutará el sueldo de dos mil pesos cada año, que se le abonaran mensalmente por la Tesoreria del estado.

105. Tendrá establecida una oficina la que desempeñará un secretario con el sueldo de 600 ps. anuales, un oficial primero con el de 350 y un segundo con el de 300.

106. El inspector nombrará los empleados de que habla el articulo anterior con aprobacion del gobierno: no pudiendo ser estos removidos sino por causa legal.

107. Para gastos de secretaria y correspondencia, se le habonarán al inspector veinte pesos mensales.

108. Cada año pasará el inspector una revista general á los cuerpos civicos del Estado de todas armas, en la que calificará el estado de instruccion en que se hallen, el del vestuario, armamento, municiones, arreglo y economia: concluida la cual pasará un estado general al gobierno con las observaciones que le parezcan convenientes, y otro á cada uno de los prefectos relativo solo á sus respectivos distritos.

109. Al principio de cada mes exigirá á los comandantes de los cuerpos un juego de las listas en que consten los gefes, oficiales y tropa á quien haya pasado re-

vista la primera autoridad local, revisando, si con la mayor exactitud, si se lleva la alta y baja,

110. Al remitir las listas de que habla el artículo anterior, acompañarán los gefes un estado en que conste el numero de armas, bestuarios, municiones y la disposicion en que se hallan, anotando cuales están buenas, cuales de medio uso, y cuales inserbibles, ó inútiles: con presencia de todos estos estados que le remitan los cuerpos: formará uno general que remitirá al gobierno.

111. El inspector vigilará que los cuerpos de su inspeccion, sigan sin variacion alguna todo lo prevenido en este reglamento para su instruccion, disciplina, servicio, revistas, y gobierno interior: que la subordinacion y penas correccionales establecidas en este reglamento se observen con vigor, y que desde el cabo al coronel inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que las prisiones y demás castigos se arreglen en un todo á lo prevenido en el capitulo 13 y que la uniformidad de los cuerpos sea tan exacta en todos ellos que no se diferencien en cosa alguna. El inspector será responsable de que así se verifique y al efecto se le concede facultad de reprender y arrestar á cualquiera oficial de los regimientos ó batallones de su inspeccion, que dieren motivo para ello.

CAPITULO 12.

De las revistas.

112. El primer dia festivo de cada mes, pasará la primera autoridad local una revista de presente, con el objeto de saber la fuerza que existe, y la alta y baja que haya habido en este tiempo.

113. Para este acto se harán tres juegos de listas de las cuales se archivará, una en la oficina de la 1.^a autoridad local: otra en la inspeccion: y otra en la mayoría del cuerpo.

CAPITULO 13.

Subordinacion y penas.

114. Los delitos ó faltas que cometa un miliciano cuando haga el servicio fuera de su pueblo ya sea escollando reos ó caudales, ó ya por otro motivo cualquiera, se castigará con arreglo á la ordenanza general del ejercito.

115. Cuando el miliciano esté sobre las armas y haga servicio de guarnicion, los delitos militares que cometan, serán castigados por sus gefes respectivos con arreglo á las penas que establece este capitulo. En los delitos comunes, serán juzgados por los jueces competentes, y por las leyes comunes á que están sujetos todos los ciudadanos.

116. Se tendrán por delitos ó faltas militares: 1.^o los que cometan estando de faccion. 2.^o la insubordinacion estando de servicio: 3.^o el robo ó empeño de las prendas, armas, ó municiones, aunque no sea en el acto del servicio.

117. En el caso de que á una falta militar se siga un delito comun, el miliciano será juzgado por los jueces ordinarios, haciendo constar ante ellos aquella circunstancia para que reagrado el delito se le aplique la pena condigna.

118. El miliciano en los delitos comunes será remitido á su cuartel precisamente, con la nota de preso ó arrestado: pero si de cualquiera modo que sea saliere á la calle sin conocimiento del juez, será puesto en la carcel irremisiblemente, previa la calificacion del hecho.

119. Los jueces podrán visitar los cuarteles cuando les parezca conveniente, y si en ellos no encontraren á los presos ó arrestados, dispondrán en el acto que se paseará la carcel.

120. El oficial, sargento, ó cabo de guardia que permita á los milicianos presos la salida del cuartel aunque sea por momentos, sufrirá por la primera vez cinco

20.
pesos de multa, el duplo por la segunda, y por tercera serán depuestos del empleo y reducidos á la clase de simples milicianos.

121. Estas multas las escigirá el comandante y la deposicion del empleo se resolverá por un consejo de guerra con vista del sumario que al efecto se forme.

122. Será presidido el consejo por la 1.ª autoridad local y se compondrá del comandante, dos capitanes, un teniente y un alférez: estos deberán ser los que tengan mayor edad, á estos se les concede el voto, y no al presidente.

123. En el pueblo donde no hay mas de una compañía se compondrá el consejo del comandante, tres oficiales, y un sargento: presidiendo en todo caso la primera autoridad local sin que esta ultima tenga voto.

124. Si algun reo se fugare del cuartel se le formará causa al que haya protejido la fuga, y se le aplicará la pena que para tales casos señalan las leyes comunes: conociendo en la causa del protector de la fuga el que era juez del reo fugado.

125. Luego que un miliciano sea sentenciado por un juez, se pasará del cuartel á la carcel para que de allí salga á cumplir su condena, con el comun de los sentenciados.

Penas de cuartel.

126. El centinela que abandone su puesto sin orden del cabo, si de ello no resultare grave perjuicio será castigado con quince dias de prision.

127. El miliciano que estando de centinela se hallare dormido, distraido, fumando, sentado ó sin su arma en la mano será castigado con seis dias de prision.

128. El centinela que no avise de la novedad que advierta se le aplicará la pena de cuatro dias de calabozo.

129. Si á consecuencia de las faltas que señalan los articulos anteriores, resultare un daño grave, como el robo de caudales, la sorpresa de la guardia, el extravío de armas, ó cualquiera otra cosa de esta naturaleza;

entonces se le formará causa por el cuerpo al centinela, la cual será vista por el consejo de guerra de la misma milicia, que sentenciará con arreglo á lo que previene para estos casos la ordenanza del ejercito.

130. El miliciano que hallandose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante, se embriague, ó se quede á dormir fuera del punto á que esté destinado, se le castigará con quince dias de arresto.

131. El miliciano que estraviare las prendas, armas ó municiones, se le obligará á reponerlas y á demas se le castigará con quince dias de prision, y si reincidiere en estas faltas, será destinado como incorregible, al servicio de la milicia permanente.

132. Los milicianos que de cualquiera manera embaracen á los ministros de justicia sus funciones, hagan formal resistencia á ella, ó la insulten de palabra ó obra, serán puestos en la carcel; y castigados por la jurisdiccion á quien agravien con la pena correspondiente que para este caso señalan las leyes comunes.

133. Los milicianos que emprendieren cualquiera sediccion, conspiracion ó motin contra la independencia ó forma de gobierno establecida, serán juzgados por consejo de guerra de esta milicia, con arreglo á lo prevenido en el articulo 9.º y articulo 26 de la ordenanza general de ejercito.

134. Cuando toda una guardia abandone el puesto que le está encomendado, si no resultare grave perjuicio, sufrirán los culpados un mes de prision; y si el oficial resultare culpado, será depuesto del empleo y reducido á la clase de simple soldado; pero si el daño fuere grave, serán juzgados los delincuentes incluso el oficial, segun lo prevenido en el articulo 129.

135. El miliciano que sea citado para guardia, ejercicio, ó para dar algun auxilio y no concorra sin impedimento legal, será castigado con ocho dias de arresto; pero si la milicia se reuniere, bien sea para lo prevenido en el capitulo 8.º ó para rechazar algun enemigo exterior; y alguno se escondiere ó fugare, despues de haberse reunido, se le tendrá por indigno de ser ciudadano Queretano, y se espulsará del Estado con prohibi-

bición de no entrar en el jamás.

156. El civil que estando de facción pusiere mano á las armas contra otro empleado en el mismo servicio no siendo subordinado, sufrirá ocho dias de prision en caso que no resulte sangre, pero si la hubiere y de ella resultare muerte ó mutilacion, será preso en el cuartel y juzgado por autoridad competente con arreglo á las leyes comunes.

157. Si algun miliciano estando de servicio hiciere armas ó pusiere la mano contra un superior de cualquiera grado que sea, se castigará con arreglo á lo que previene para estos casos la ordenanza general del exercito.

158. Por la desobediencia simple se impondrán ocho dias de prision, pero si es acompañada de falta de respeto ó injuria leve á los oficiales, sargentos ó cabos, se les castigará con doble pena.

159. Por las faltas ligeras del servicio ó del cumplimiento á las ordenes de él, se podrán conmutar las prisiones con penas pecuniarias que no excedan de veinte y cinco pesos, ni bajen de cinco: estas se exijirán por el cuerpo.

140. Los oficiales sargentos ó cabos que permitan en el cuerpo de guardia cualquiera clase de juegos ó otros desordenes, sufriran por primera vez, cinco pesos de multa, el duplo por la segunda y por la tercera, serán sumariados por el cuerpo, depuestos de su empleo y reducidos á la clase de soldados previo conocimiento del inspector.

CAPITULO 14.

Previsiones generales.

141. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud dentro del término de tres meses, á cuyo efecto se comunicará inmediatamente á quien corresponda.

142. Las municipalidades respectivas remitirán al Prefecto de su distrito un estado de la fuerza que

23.

hayan alistado con el objeto de que este le dé su arreglo y forma; siendo de su obligacion pasar uno general al gobierno para su conocimiento.

143. Las sentencias pronunciadas en consejo de guerra, no tendran efecto sin la aprobacion del inspector.

144. Si los reos no se conformaren con la sentencia, interpondran su recurso de apelacion en el acto de que se les intime, dirigiendose al inspector por conducto del comandante, esforzando las razones de su defensa.

145. Para este caso se formará un consejo, presidido por el Vice-gobernador y compuesto del inspector y dos gefes de graduacion, un capitán que hará de fiscal, otro de defensor; y un sub-alterno que servirá de Secretario; y lo que resulte de este, será inapelable; pero nunca se impondrá al reo mayor pena, que la que se le aplicó en el primer consejo.

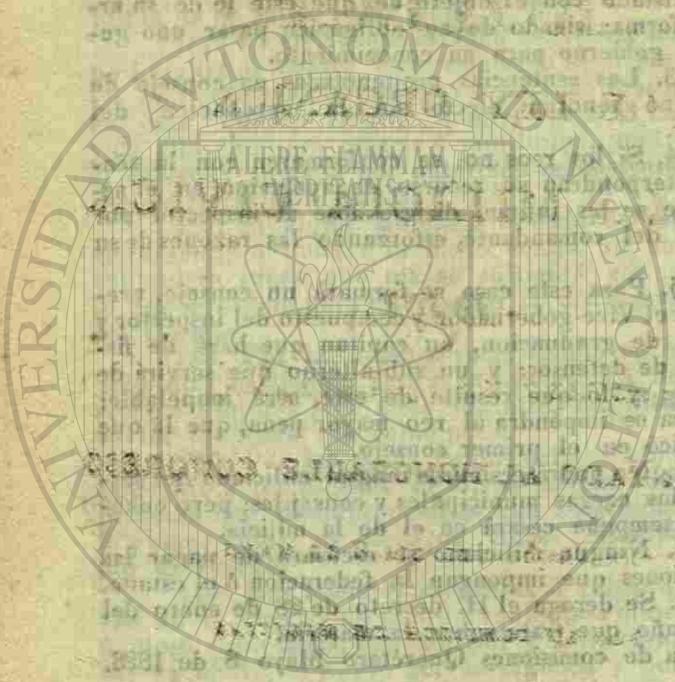
146. No podrá eximirse ningun miliciano del servicio de las cargas municipales y consejos; pero cuando las desempeñe cesará en el de la milicia.

147. Ningun miliciano se escusará de pagar las contribuciones que impongan la federacion ó el estado.

148. Se deroga el H. decreto de 28 de enero del presente año que trata sobre la materia.

Sala de comisiones Querétaro Mayo 8 de 1828.

SEÑOR.—Fernandez de Jauregui.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



®

